GOBERNACIÓN DE SANTANDER Nit: 890201235-6

Folios: 4. Anexos: No.
Proc #: 1813119 Fecha: 2020-11-19 13:26
Tercero: ATM072605 ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANEA DE

Dep Radicadora: Dirección de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y ControlClase Doc: Salida Tipo Doc: Carta Consec: 07.0.3.0.0-133523 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: 20200134146



CIRCULAR

CÓDIGO	AP-AI-RG-115	
VERSIÓN	3	
FECHA DE APROBACIÓN	03/11/2015	
PÁGINA	1 de 1	

CIRCULAR No. 175

PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y PRIVADA

DE: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

ASUNTO: GARANTIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR REVOCATORIA PARCIAL DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO MEDIMAS EPS **EN SANTANDER**

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará por entidades públicas o privadas bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y que se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, consagrándolo como un derecho autónomo e irrenunciable en sus dimensiones individual y colectiva, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz, con calidad y que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Así mismo, la precitada Ley establece como obligación del Estado ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano o las entidades especializadas que se determinen para el efecto.

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993 prevé la intervención del Estado en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la seguridad social en salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.

De conformidad con los artículos 180 y 230 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud autorizar como Entidades Promotoras de Salud -EPS a las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan los requisitos establecidos para el efecto y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las mismas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como revocar o suspender el certificado de autorización otorgado, a petición de la entidad vigilada o mediante providencia debidamente motivada, entre otros, por incumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

Sobre la base de este marco legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 780 de 2016 Único del Sector Salud y Protección Social, cuyo artículo 2.5.5.1.8 establece la potestad. en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, de revocar parcialmente la habilitación de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes.

De modo reciente, el Decreto 682 de 2018 que modificó el Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.2.3.5.1., 2.5.2.3.5.3 y 2.5.2.3.5.4, estableció las condiciones para la revocatoria de la autorización de funcionamiento (total y parcial) de las Entidades Promotoras de Salud conforme al marco que esta misma normativa ha fijado.





GOBERNACIÓN DE SANTANDER Nit: 890201235-6

Folios: 4, Anexos: No. Proc #: 1813119 Fecha: 2020-11-19 13:26 Tercero: ATM072605 ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANEA DE

Dep Radicadora: Dirección de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y ControlClase Doc: Salida Tipo Doc: Carta Consec; 07.0.3.0.0-133523 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: 20200134146



CIRCULAR

CÓDIGO	AP-AI-RG-115	
VERSIÓN	3	
FECHA DE APROBACIÓN	03/11/2015	
PÁGINA	2 de 1	

Por lo anterior la Secretaria de Salud de Santander recibió la Notificación por parte de la Superintendencia de Salud de la Resolución 012877 del 12 de noviembre de 2020, en la que se ordena la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento de Medimás EPS en el departamento de Santander, tras manifestar evidencias que pone en riesgo la garantía al acceso efectivo de los servicios de salud, la seguridad de los afiliados y la destinación de los recursos del sector.

El Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo de la ADRES y con base en la información entregada por la EPS y la Supersalud realizara la asignación de afiliados. determinara el número y distribución de afiliados de forma aleatoria y proporcional, así como será el encargado de realizar el proceso de traslado de sus afiliados a otras Entidades Promotoras de Salud que no tengan ninguna medida de vigilancia y se encuentren debidamente autorizadas para operar en el departamento.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios receptoras, a través de su red de prestadores, deben continuar proporcionando los servicios y entregando las tecnologías en salud y los medicamentos que previamente han sido ordenados. No serán necesarios trámites adicionales por parte de los afiliados.

Hacemos énfasis de atención inmediata para aquellos pacientes que tengan enfermedades de alto costo, madres gestantes, pacientes hospitalizados y aquellos que padezcan enfermedades de carácter crónico.

La Corte Constitucional en Sentencia T-239/19, determino: "Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional".

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios receptoras de afiliados a quienes la EPS de donde provienen les hubiesen autorizados servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendarios siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente.

En el caso de servicios y tecnologías autorizadas No financiadas con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizara la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales.

No obstante, la Secretaria de Salud de Santander advierte que el servicio de salud de Medimás para sus afiliados debe ser prestado con calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad. No es una razón válida afirmar que por la medida no puede garantizar una adecuada prestación del servicio a sus afiliados, con la red de prestadores que tiene contratada.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, No puede implementar estrategias de cierre de servicios como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.





GOBERNACIÓN DE SANTANDER Nit: 890201235-6

Folios: 4. Anexos: No.

Proc #: 1813119 Fecha: 2020-11-19 13:26

Tercero: ATM072605 ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANEA DE BENEFICIOS

Dep Radicadora: Dirección de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigiliancia y Contro

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACIÓN #: 20200134146

Rep	ublica i	te Colo	mbia
	la	The state of the s	
· · ·	P	1	
Gober	nación	de San	rtander

CIRCULAR

CÓDIGO	AP-AI-RG-115	
VERSIÓN	3	
FECHA DE APROBACIÓN	03/11/2015	
PÁGINA	3 de 1	

La Empresa Administradora de Planes de Beneficios MEDIMAS está obligada a garantizar la atención y acceso a los servicios de salud, así como el pago de las obligaciones con los prestadores y demás proveedores.

Adicionalmente debe proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia media oportuna, sin que se presenten retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1. Del decreto 780 de 2016.

En concordancia con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2001, el Ente Territorial ejercerá la inspección y vigilancia de los prestadores de servicios de salud dentro de su jurisdicción para efectos de verificar el cumplimiento de las presentes instrucciones.

De conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 130 y del acuerdo con los dispuesto en el artículo 131 de la ley 1438 de 2011, daría lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales y/o administrativas.

> JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ SECRETARIO DE SALUD DE SANTANDER

Proyectó: Luis Felipe Tarazona Velasquez

Director de Desarrollo Prestación de Servicios Inspección Vigilancia y Control

Reviso: Abg. Cesar Ardila Patiño



